RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en Autos: "<Persona 1>, <Persona 2> c/ <Persona 3> SA s/ SUMARISIMO" (Expte. N° 693/2023)»** (Expte. N° 26114 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada, <Persona 4> SA, interpuso recurso de queja (CRU-005179000000082275-0, pág. 236/245) contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 369/24 SIL, que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva del mismo Tribunal N° 18/24 SDL.

Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I) y de una reseña de la causa (ap. II), ingresó a refutar la decisión denegatoria (ap. III).

Objetó que la Cámara, en su mayoría, afirmara que no se verifica el quebrantamiento de formas alegado como causal casatoria, cuando arguyó que no se conformó la mayoría constitucionalmente exigida, criticando el voto del Dr. Hayes porque omitió pronunciarse sobre cuestiones esenciales respecto de las que el Dr. Pis Diez había emitido expresa opinión en forma previa, y es allí donde entiende que radica el vicio constitucional denunciado.

Sostuvo que se le endilgó un argumento deficiente al no haber mencionado los defectos del voto del Dr. Pis Diez, cuando en realidad efectuó una comparación entre este y el voto del Dr. Hayes a efectos de poder demostrar que el último magistrado sólo se refirió a la cuestión del preaviso, pero no se pronunció sobre los planteos de pérdida de vigencia del DNU 329/20, la inexistencia de despido y la imposibilidad de reinstalación.

Remarcó que los agravios no son idénticos y tampoco hay ninguna conexidad, lo que impedía su tratamiento en conjunto, y sostuvo que las reflexiones realizadas por el tercer magistrado solo abarcan al preaviso, pero ninguna relación guardan con la crítica concreta y razonada formulada, por ejemplo, en el primer agravio referido a la arbitrariedad del fallo por no considerar como hechos sobrevinientes (art. 165, inc. 6 CPCC) la pérdida de vigencia del DNU 329/20, o lo vinculado en el tercer agravio, relacionado a la arbitrariedad y absurdo configurado al declararse nulo un despido inexistente.

Sumado a ello, señaló inocultable que el Dr. Pis Diez convalidara la obligación de concretar aportes y que el Dr. Hayes nada dijera al respecto, cuando conformaba el quinto agravio, lo que a su entender evidencia la imposibilidad de resistir a la causal de quebrantamiento de formas por ausencia de mayoría.

En lo relativo a la arbitrariedad, halló un desvío en el modo de resolver de la alzada, al decir que no se demostró el vicio sentencial, argumento que criticó como dogmático ya que sostuvo que se desarrolló la refutación de lo decidido, poniéndose de manifiesto la arbitrariedad incurrida y denunciada la violación de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la CN, arts. 44 y 169 de la CP y arts. 34, inc. 4°, 165, 166, 274 y 381 del CPCC, arts. 7 y 8 de la Ley V N° 7, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP y art. 8 CADH.

Sostuvo que efectuó una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos por la sentencia de Cámara, y agregó que no existió el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley en los términos del art. 17 CN y 169 de la CP, ya que, si bien se extractaron los fundamentos de la casación en el considerando II, entendió que su tratamiento fue

omitido a la hora de realizar el control de admisibilidad.

Agregó que la alzada se desentendió de la causal casatoria de arbitrariedad al no analizarla. Sostuvo que se encuentra perfectamente configurada, y que la atenta lectura del recurso confirma que desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque formulado contra la sentencia definitiva, poniéndose en evidencia los patentes desaciertos incurridos.

Dijo que la sentencia: a) violó el principio de congruencia al considerar la duración del contrato a plazo fijo y las obras a que refieren los dos primeros y el tercer contrato de trabajo, b) no considera la pérdida de vigencia del DNU 329/20, acontecida el 31/12/21, tal como lo autoriza e impone el art. 165 inc. 3 del CPCyC, invocando doctrina que sostiene todo lo contrario, violentando fallos de la CSJN invocados, c) desconoce cómo se desarrollan las relaciones de empleo en la industria de la construcción, su transitoriedad e inestabilidad, por lo que no hay posibilidad de mantener la fuente de trabajo más allá de cada obra, d) contiene una contradicción lógica entre el Dr. Pis Diez y el Dr. Hayes, toda vez que el primero considera que el preaviso se traduce en un despido y el segundo sostiene su inexistencia y convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado, e) declara la nulidad de un despido que nunca existió, y se ordena la reinstalación a un puesto de trabajo inexistente porque la obra finalizó y se condena a abonar salarios sin que haya existido prestación de tareas, con fundamento en normativa (Dec. N° 329) que carece de vigencia al momento de dictar sentencia.

Entendió también que el análisis objetivo permite aseverar que se formuló un sostenido ataque a lo

resuelto, demostrando los reiterados desvíos incurridos y por ende la tacha de arbitrariedad alegada sin que los agravios esgrimidos puedan ser tomados como una mera declaración de disconformidad con lo decidido, y que lo único que existe es ausencia de tratamiento por parte del Tribunal a sus fundamentos.

Insistió en que los agravios presentados ante la alzada fueron eludidos en lugar de tratarlos, y refutarlos, ello en desmedro de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts.17, 18 y 19 CN).

Para finalizar, sostuvo que la Cámara denegó la casación por medio de meras generalidades y citas jurisprudenciales, al tiempo que señaló que la Dra. Nieto se manifestó en disidencia e indicó que el recurrente expuso «las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria».

Para cerrar, mantuvo la cuestión federal y formuló petitorio (aps. V y VI).

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En lo que al análisis formal refiere, la decisión impugnada, SIL N° 369/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, declaró inadmisible la casación interpuesta por la causal de los arts. 290 y 291 inc. e del CPCC contra la SDL N° 18/24 del mismo órgano, en base a los siguientes puntos principales: 1) las formas o solemnidades denunciadas como quebrantadas deben ser sustanciales, tienen que configurar nulidad y, no tiene que haber sido consentida por las partes; 2) el recurrente debe indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas; 3) el casacionista sostiene que los votos, en plural, incurren en innumerables desvíos lógicos y jurídicos que permiten invalidar lo resuelto, pero luego ataca exclusivamente el voto del Dr. Hayes; 4) su argumento resulta deficiente en tanto no refiere en punto alguno cuál o cuáles defectos atañe al voto del primer votante, con el que el tercero forma la mayoría que rechaza el recurso de apelación que interpusiera; 5) el tercer votante dijo resolver en un tratamiento conjunto de los agravios expresados, justificado ello en la identidad y conexidad que guardan entre sí; 6) el recurrente expresa una discrepancia de criterio, toda vez que en la apelación del primer al tercer agravio se acusa de arbitrariedad, la que el tercer voto trata y desestima,

y esos argumentos no son contrariados; 7) surge del texto que se da respuesta al cuarto agravio, que acusa la pretendida omisión de tratar planteos inconducentes; 8) es claro en el quinto agravio que existe mayoría, toda vez que del análisis se concluye con lo expresado respecto del RIPTE; y 9) los argumentos del casacionsita no superan el mero desacuerdo con la sentencia que ha sido dictada en su contra, no verificándose el quebrantamiento que acusa.

Por su parte, en lo relativo al análisis de la arbitrariedad denunciada, señaló que: 1) es indudable que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida; 2) una sentencia es arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, y no es el supuesto de autos; 3) la impugnación en la instancia extraordinaria debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas; 4) disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica; 5) los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros; y 6) para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ha ocurrido.

Contra estos argumentos la recurrente debió alzarse para probar el error en el rechazo de la casación, sin embargo, de la lectura de los fundamentos de la queja advertimos que hace caso omiso a ellos, por lo que no logra hacer caer las razones dadas para alcanzar el cometido que se propone con este remedio.

Es que, en primer lugar, reconoce que únicamente criticó el voto del Dr. Hayes para concluir que el vicio denunciado radica en que este omitió pronunciarse sobre cuestiones de las cuales el Dr. Pis Diez emitió opinión.

Entiende que la Cámara le achacó por insuficiente el agravio únicamente por la falta de crítica al voto del Dr. Pis Diez, pero –como explicaremos- con ello no logra destruir los fundamentos que le fueron brindados para desechar la falta de quebrantamiento de formas.

Es que, reitera en parte el punto del primer agravio al sostener que el Dr. Hayes sólo trató la cuestión del preaviso y omitió pronunciarse sobre los demás temas, sin explicar por qué estos no guardan conexidad como le fue marcado, sino que simplemente expresa que «son autónomos y distintos entre sí», contexto en el cual tampoco se ocupa de establecer por qué resulta insuficiente a los fines de conformar la mayoría su argumento relativo a que «por elemental aplicación de la letra de la ley, sucumbe fatalmente el intento por desvirtuar el fallo de grado con las argumentaciones de los cuatro primeros agravios».

A su vez, respecto del quinto agravio en el que el tercer votante no se habría pronunciado en parte, la recurrente hace caso omiso a los fundamentos que el magistrado otorgó en la sentencia de mérito por los cuales, luego de delimitar el instituto de *extra petita*, señaló que la instancia de origen solo se pronunció de ese modo con relación a la porción referida

al RIPTE, interpretación que fue reforzada al momento de rechazarle la casación, y nada dice al respecto.

Además, al referirse al rechazo de la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, no patentiza con suficiencia cómo evidenció la arbitrariedad, sino que solo califica de dogmática la sentencia interlocutoria impugnada. No explica de qué modo la demostró, y cae en el dogmatismo acusado al decir que la aseveración de no haberse demostrado el vicio sentencial se encuentra «reñida con las constancias de la causa, ya que el análisis de la casación demuestra que se desarrolló refutación de lo decidido, poniéndose de manifiesto la arbitrariedad incurrida y denunciando como violados los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la CN, arts. 44 y 169 de la CP y arts. 34, inc. 4°, 165, 166, 274 y 381 del CPCC, arts. 7 y 8 de la Ley V N° 7, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP y art. 8 CADH», sin contextualizar los argumentos en virtud de los cuales la entiende dogmáticamente configurada, lo que resultaba fundamental en esta instancia extraordinaria.

Es que resulta insuficiente para los fines que se propone la simple enunciación de normas que se identifican como violadas y la reiteración de los puntos por los cuales se agravió, que, aislados del análisis efectuado en la sentencia definitiva que impugna, no puede entenderse dónde radica la arbitrariedad y de qué modo fue acreditada.

Así no logra desvirtuar los fundamentos del rechazo de la casación relativos a los argumentos brindados en la sentencia de mérito que dieron respuesta a sus agravios. Es que pretende su nulidad por falta de pronunciamiento de uno de los votos que conformaron la mayoría sin hacerse cargo de todo su análisis y no logra evidenciar dónde radica la arbitrariedad de los

fundamentos que le fueron brindados para el rechazo de la apelación.

II.2.- En definitiva, el recurso de queja en examen no patentiza el error en la denegación de la casación al no evidenciar cómo, más allá de exponer su propio criterio, demostró el quebrantamiento de las formas por falta de mayoría, como así tampoco dónde radica la arbitrariedad alegada. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas.

En ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 369/24), lo que basta para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Ello así, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU – 005179000000082275 - 0 contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 369/24 SIL, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.